PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No.___ DE 2016

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 67 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. ***Objeto.*** El presente acto legislativo, tiene por objeto garantizar el derecho a la educación obligatoria en preescolar y media para los niños en todo el territorio nacional, conforme a lo dispuesto por el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Modifíquese el inciso 3º del artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

Inciso 3º

> El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los ***tres*** y los ***diecisiete*** años de edad y que comprenderá como mínimo, ***tres*** año***s*** de preescolar, nueve de educación básica ***y dos de educación media.***

ARTÍCULO TERCERO. Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

Parágrafo Transitorio. Para el cumplimiento de las disposiciones previstas en el inciso tercero del presente artículo El Ministerio de Educación Nacional tendrá un plazo de (6) meses para diseñar un plan quinquenal de ampliación de cobertura, cuya ejecución e implementación iniciará a más tardar (1) año a partir de la adopción del plan quinquenal.

ARTÍCULO CUARTO. ***Vigencia.*** El presente acto legislativo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

I. Obligatoriedad de la educación media.

1. Armonización de la Ley 1753 de 2015 con la Constitución Política Nacional

En Colombia la ley 1753 de 2015 por la cual se expide El Plan Nacional de Desarrollo 2014 -2018 "Todos por un Nuevo País", estableció en su artículo tercero la educación como uno de los pilares en los que fundamenta el mismo, por tanto, en el capítulo de movilidad social estatuyó la obligatoriedad de la educación media en los siguientes términos:

> "Artículo 55°. Obligatoriedad de la educación media. La educación media será obligatoria, para lo cual el Estado adelantará las acciones tendientes a asegurar la cobertura hasta el grado once (11) en todos los establecimientos educativos. El Ministerio de Educación Nacional definirá los mecanismos para hacer exigible la atención hasta el grado once (11) de manera progresiva, en todos los establecimientos educativos."

No obstante, en Colombia se viene ofertando la educación media de manera gratuita por virtud del decreto 4807 de 2011, el cual, estipuló las condiciones de aplicación de la gratuidad educativa para los estudiantes de educación preescolar (solamente en grado de transición), primaria, secundaria y media de las instituciones educativas estatales.

2. Constitucionalización de la jurisprudencia en educación media.

La Corte Constitucional, a partir de una interpretación armónica de los artículos 44 y 67 de la Constitución Política con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado Colombiano, ha señalado en diversas oportunidades, entre otras en las sentencias T323 de 1994, T-550 de 2005, T-1228 de 2008 y en la C-376 de 2010, que la educación es un derecho de carácter fundamental, obligatoria para todos los menores de 18 años de edad, y que se debe implementar progresivamente la gratuidad para la realización del derecho a la educación, eliminando de forma gradual el cobro de los servicios complementarios de los que trata el artículo 67 y los demás gastos establecidos.

En este sentido, lo que pretendemos con el Acto Legislativo, por una parte, es introducir en nuestra norma superior el reconocimiento que jurisprudencial, legal y reglamentariamente se ha hecho a la educación media, como obligatoria y gratuita en los grados décimo y undécimo para cobijar a los niños y niñas de 16 y 17 años.

Por otra parte, garantizar el derecho a la educación obligatoria en preescolar para los niños y niñas de 3 y 4 años como a continuación se detallará.

II. La educación formal, preescolar de tres grados, es un derecho fundamental para todos los niños y niñas de Colombia.

La Corte Constitucional ha indicado en distintos pronunciamientos que la educación es un derecho fundamental y un servicio revestido de las características que a continuación se mencionarán, asimismo la Corte reconoce que la educación es un derecho que a la vez garantiza otros fundamentales, es decir:

> "Es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de sus demás derechos fundamentales"[1]
>
> "La educación es un derecho y un servicio de vital importancia para sociedades como la nuestra, por su relación con la erradicación de la pobreza, el desarrollo humano y la construcción de una sociedad democrática"[2].
>
> "Es una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades"[3].

En este sentido, el Comité para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 11, manifestó que la educación es el "*(...) epítome de la indivisibilidad y la interdependencia de los derechos humanos".*

- «Es un elemento dignificador de las personas»

[1] Sentencia T-534 de 1997, M.P. Jorge Arango Mejía

[2] Sentencia T-787 de 2006 Corte Constitucional. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

[3] Sentencia T-002 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero

- «Es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico».
- «Es una herramienta para el desarrollo de la comunidad»[4].

Para garantizar este derecho, el Estado debe asumir las dimensiones que hacen parte de la educación como servicio público:

- "La asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras".

- "La accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema eludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico".

- "La adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio y que se garantice continuidad en la prestación del servicio"

- "La aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse"[5].

De esta forma, el Estado tiene el deber de garantizar de manera completa e idónea el derecho a la educación, y permitir como aspecto teleológico del mismo el acceso de todos en condiciones de igualdad y equidad, dando prevalencia a de este derecho a los niños y niñas por mandato del artículo 44 constitucional. Así lo expone la Corte:

[4] Revisar sentencias T-672 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara y C-170 de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

[5] Sentencia T. 1030 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

> "Finalidad es lograr el acceso de todas las personas al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura, y formar a todos en el respeto de los derechos humanos, la paz y la democracia, entre otros, y en el artículo 44 *ibídem,* que es un derecho fundamental de los niños que prevalece sobre los derechos de los demás"[6].

Actualmente la Constitución Política en el inciso tercero del artículo 67 dispone que la educación es obligatoria *"(...) entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica".*

La interpretación que la Corte Constitucional ha establecido del inciso tercero del artículo 67 es la siguiente

1. La educación es un derecho fundamental de todos los menores de 18 años:

> "(…) la Corte ha sostenido que una interpretación armónica del artículo 67 de la Carta, con el artículo 44 *ibídem* y con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado Colombiano en la materia, lleva a concluir que **la educación es un derecho fundamental de todos los menores de 18 años** (…)"[7]

2. Las edades establecidas en la constitución Política en su artículo 67 son **inclusivas no restrictivas,** es decir, representan un **contenido mínimo que el Estado debe ampliar progresivamente:**

- "(i) que la edad señalada en el artículo 67 de la Constitución, interpretado a la luz del artículo 44 *ibídem,* es sólo un criterio establecido por el constituyente para delimitar una cierta población objeto de un interés especial por parte del Estado.
- (ii) que el umbral de 15 años previsto en la disposición aludida corresponde solamente a la edad en la que normalmente los estudiantes culminan el noveno grado de educación básica, pero no es un criterio que restringa el derecho a la educación de los menores de edad, pues de afirmar lo contrario, se excluirían injustificadamente del sistema educativo

[6] Sentencia T. 1030 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
[7] Sentencia T-324 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

menores que por algún percance –de salud, de tipo económico, etc.- no pudieron terminar su educación básica al cumplir dicha edad

- (iii) que las edades fijadas en la norma aludida **no puede tomarse como criterios excluyentes sino inclusivos.**

- Los grados previstos en inciso 3° del artículo 67 de la Carta -un grado de educación preescolar y nueve años de educación básica- constituyen el contenido mínimo del derecho que el Estado debe garantizar.

- Como se trata de un contenido mínimo, el Estado debe ampliarlo progresivamente, es decir, debe extender la cobertura del sistema educativo a nuevos grados de preescolar, secundaria y educación superior"[8]

En consecuencia, es necesario introducir en la Constitución el derecho a la educación preescolar de tres grados para todos los niños y niñas, teniendo como base las sentencias mencionadas y los avances internacionales que fundamentan este derecho. Es prioridad en el siglo XXI y de acuerdo con las metas establecidas para la educación garantizar la oferta pública de educación preescolar, en proporción directa con el desarrollo de la cultura, el conocimiento, las artes, el deporte, la ciencia, la técnica y la tecnología, y las necesidades educativas de la infancia, que se revisten de una vital importancia por las carencias que aquejan actualmente a esta población.

III. El principio de Progresividad en el derecho a la educación.

Si bien el artículo 67 de la Constitución plantea la obligatoriedad de la educación entre los cinco y los quince años, éste no puede ser excluyente, pero si, debe aplicarse el mandato de progresividad:

> "El mandato de progresividad de estos derechos no puede entenderse como una justificación para la inactividad del Estado, sino que implica la obligación de éste de

[8] Sentencia T-323 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

actuar lo más expedita y eficazmente posible a fin de ampliar la satisfacción de los mismos"[9].

En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales Y Culturales, en el inciso 1° del artículo 2°, indica

> *"1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos".*

Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –interprete autorizado del PIDESC-, en su Observación General No. 3, ha precisado que

Una de las obligaciones de los estados parte de exigibilidad inmediata que derivan de dicho artículo es la "adoptar medidas", "(…) *compromiso que en sí mismo no queda condicionado ni limitado por ninguna otra consideración".*

En este sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales indica en su Observación General No. 3: "(…) *el Comité es de la opinión de que corresponde a cada Estado Parte una obligación mínima de asegurar la satisfacción de por lo menos niveles esenciales de cada uno de los derechos".*

Ahora bien en la legislación Colombiana, son varios las normas que mencionan la ampliación de la atención:

- **El artículo 18 de la Ley 115 de 1994 dispone lo siguiente:**

ARTÍCULO 18. AMPLIACIÓN DE LA ATENCIÓN. El nivel de educación preescolar de tres grados se generalizará en instituciones educativas del Estado o en las instituciones que establezcan programas para la prestación de este servicio (...)

[9] Sentencia. C-038 de 2004, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

- **El artículo 20 del Decreto 2247 de 1997 señala lo siguiente:**

Artículo 20. Las instituciones educativas estatales que estén en condiciones de ofrecer además del Grado de Transición, los grados de Pre-Jardín y Jardín, podrán hacerlo, siempre y cuando cuenten con la correspondiente autorización oficial y su implantación se realice de conformidad con lo dispuesto en el correspondiente plan de desarrollo educativo territorial. (...)

Si bien los fundamentos jurídicos citados amparan el derecho a la educación preescolar y formulan la responsabilidad del Estado para garantizar el ejercicio pleno de este derecho, así como su atención progresiva. Estas no han tenido la suficiente fuerza para su aplicación, siendo el motivo más relevante la limitada interpretación del Artículo 67 de la Constitución.

Con programas gubernamentales como "Cero a Siempre" el Estado se propone "garantizar" los derechos vitales (fundamentales) de la población infantil en pobreza extrema, esta es una contribución a la atención de las necesidades básicas de un sector de la población, pero por sus características y condiciones no logra atender satisfactoriamente las necesidades y las demandas actuales en educación como factor esencial para el desarrollo humano y social de los niños y niñas de tres y cuatro años.

Han pasado 25 años de la expedición de la Constitución Política, en este cuarto de siglo y con el inicio y proyección del tercer milenio se han ampliado las expectativas educativas, especialmente para la población infantil, estudios realizados por disciplinas del conocimiento como la psicología, las neurociencias, la sociología, la antropología y la pedagogía, justifican la importancia y necesidad de legislar e implementar el derecho a la educación preescolar para todos los niños y niñas de Colombia.

La División de Desarrollo Social de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), en reciente reunión celebrada en Santiago de Chile, propuso ampliar el segundo Objetivo de Desarrollo del Milenio relativo al derecho a la educación, en el sentido de que para el año 2015, en América Latina se haya universalizado progresivamente el servicio de educación preescolar. Tomado del documento "Hacia la ampliación del segundo objetivo del milenio. Una propuesta para América Latina y el Caribe", proyecto "Fortaleciendo la capacidad de los países de América Latina y el Caribe para alcanzar los objetivos el milenio".

IV. El preescolar de tres grados, como nivel específico y autónomo de la educación formal.

Se sustenta en la Ley 115 de 1994, en el Decreto 1860 de 1994 y en el Decreto 2247 de 1997, así:

La educación preescolar, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 115 de 1994 -"*por la cual se expide la ley general de educación"*-,

> "Es aquella *"(...) ofrecida al niño para su desarrollo integral en los aspectos biológico, cognoscitivo, sicomotriz, socio-afectivo y espiritual, a través de experiencias de socialización pedagógicas y recreativas"*, antes de iniciar el ciclo de educación básica".

Ésta comprende tres niveles de formación denominados pre jardín, jardín y transición, de los cuales por lo menos uno es de carácter obligatorio.

El artículo 6 del Decreto 1860 de 1994 -*Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 115 de 1994, en los aspectos pedagógicos y organizativos generales*- dispone que la educación preescolar se debe ofrecer a los niños antes de iniciar la educación básica y está compuesta por tres grados, de los cuales los dos primeros constituyen una etapa previa a la escolarización obligatoria y el tercero es el grado obligatorio. De otro lado, el artículo 2° del Decreto 2247 de 1997 prevé que el servicio público educativo del nivel preescolar comprende 3 grados: (i) Pre jardín, dirigido a educandos de 3 años de edad; (ii) jardín, dirigido a educandos de 4 años de edad, y (iii) transición, dirigido a educandos de 5 años de edad.

El artículo 3° del Decreto 2247 de 1997 establece:

> *"Artículo 3º. Los establecimientos educativos, estatales y privados que presten el servicio público de educación preescolar, deberán hacerlo, progresivamente, en los tres grados establecidos en el artículo 2º de este decreto, y en el caso de los estatales, lo harán, atendiendo lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de esta misma norma".*

La interpretación de la jurisprudencia sobre la necesidad e importancia de la educación preescolar de tres grados en el marco del artículo 67 Superior, plantea:

> "(i) cobra especial relevancia para el desarrollo de las capacidades e integración social de los niños, especialmente, los prepara socio-afectivamente para enfrentarse a la nueva experiencia del ciclo básico;
>
> (ii) amplía la capacidad aprendizaje y de desempeño de los menores en el sistema educativo y, en este orden de ideas, disminuye el riesgo de repetición de grados e incrementa los niveles de conclusión del ciclo básico de educación;
>
> (iii) les proporciona una influencia protectora que compensa los riesgos a los que están expuestos antes de ingresar al primero elemental;
>
> (iv) Tratándose de niños pertenecientes a los sectores más pobres de la población, contribuye a romper la reproducción intergeneracional de la pobreza, entre otros beneficios"[10].

La Corte Constitucional en cuanto al preescolar ha planteado la necesidad de su ampliación así:

> "Como se puede observar, estas disposiciones prevén que el contenido mínimo del derecho de los niños en materia de educación preescolar comprende la garantía de al menos un año de educación en dicho nivel, en los establecimientos de educación estatales. Esto significa que el contenido del derecho en este respecto, como ya fue expuesto, **debe ir ampliándose progresivamente hasta alcanzar una cobertura de tres grados: pre jardín, jardín y transición**"[11] (subrayado y negrita propios)

Los fundamentos jurídicos asociados con los fundamentos científicos, pedagógicos y didácticos, sustentan la necesidad e importancia de la educación preescolar como nivel específico de la educación, todos los niños y niñas deben tener el derecho para apropiarse paulatinamente de los valores de la cultura, la educación es la vía para explorar y conocer su entorno, para acceder a mundos imaginarios, para conocerse a sí mismo y para sus procesos de socialización.

[10] Sentencia T – 1030 de 2006.

[11] Sentencia T – 1030 de 2006

Los procesos de aprendizaje y desarrollo infantil se fundamentan en la pedagogía infantil y se realizan desde principios didácticos que reconocen las características del desarrollo en todas sus dimensiones, sus problemas, necesidades y potencialidades, el cultivo del asombro, la creatividad y la alegría, su interés por preguntar por el mundo de las cosas y de la vida, su ternura y amor.

La formación, el aprendizaje y el desarrollo, sustentado pedagógicamente, se propone el disfrute y gusto por la escuela, la formación de hábitos de vida y escolares, la apropiación del conocimiento (propio de su edad), la relación con el contexto escolar y la orientación a las personas con las que conviven los niños.

Para garantizar el derecho a la educación preescolar de tres grados, el Estado debe garantizar la infraestructura y dotación necesaria y debe estar orientada por maestras con la más alta formación en pedagogía y didáctica infantil y con un alto sentido ético y estético para formar a los niños de preescolar.

V. En América Latina se superan desigualdades en educación preescolar, en Colombia se mantienen.

1. COLOMBIA:

En Colombia para el año 2014 **1'509.964**[12] **niños de tres y cuatro años no tuvieron el derecho a la educación preescolar**, solamente 30.290 niños estuvieron en la educación pública y 203.341 en la educación privada. De estas cifras emitidas por el Ministerio de Educación en el SIMAT, se puede concluir que para los niños en edad de educación preescolar se les está negando este derecho.

En el contexto Latinoamericano se referencian algunos de los países que consagran constitucionalmente el derecho a la educación preescolar.

[12] Esta cifra se obtuvo en base a las proyecciones de población del DANE para el año 2014 y el reporte del SIMAT de ese mismo año disponible en el Ministerio de Educación Nacional.

2. MEXICO:

La obligatoriedad de la educación preescolar se decretó el doce de noviembre de 2012, mediante reforma de los artículos 3 y 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este hecho estableció doce años de educación básica[13]. Estos artículos dictan:

> Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El estado, federación, estados, Distrito Federan y municipios, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. **La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.**
>
> Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:
>
> I. Hacer que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación preescolar, primaria y secundaria, y reciban la militar, en los términos que establezca la ley.
>
> Quinto transitorio.- La educación preescolar será obligatoria **para todos en los siguientes plazos:** en el tercer año de preescolar a partir del ciclo 2004-2005; el segundo año de preescolar, a partir del ciclo 2005-2006; el primer año de preescolar, a partir del ciclo 2008-2009. En los plazos señalados, el Estado mexicano habrá de universalizar en todo el país, con calidad, la oferta de este servicio educativo.

La reforma constitucional del año 2002 en México superó indefiniciones legales al ratificar la obligación del Estado de impartir la educación preescolar (…) que sea requisito cursar los tres grados para ingresar a la primaria; así como obligar a los particulares a obtener la autorización para impartir este servicio[14]

Luego de dos años de la reforma constitucional, en México se modificó la ley general de educación para incluir la educación preescolar de tres grados.

[13] Giovanna, Valenti Nigrini, (2000) "Una reflexión sobre el rumbo actual de la política educativa superior en México", en Rolando Cordera y Alicia Ziccardi, *Las políticas sociales de México al fin del milenio descentralización, diseño y gestión,* Instituto de Investigaciones Sociales- Miguel Ángel Porrúa, México, p. 135

[14] EDITH BARRERA CHAVIRA. La educación preescolar en México. 1970 – 2005.

3. ARGENTINA:

En Argentina de acuerdo con la ley de educación nacional es obligatoria la educación inicial para los niños desde los 4 años de edad, lo anterior se hizo posible con la modificación promulgada por el Congreso de ese país el 23 de diciembre de 2014.

La norma declara obligatoria la Educación Inicial para niños y niñas de 4 años, modifica el artículo 16 de la ley 26.206 y establece que "la obligatoriedad escolar en todo el país se extiende desde la edad de 4 años hasta la finalización del nivel de la educación secundaria".

También modifica los artículos 18 y 19 de la misma ley (que reemplazó a la ley federal de educación, de 1993), al fijar que "la educación inicial constituye una unidad pedagógica y comprende a los niños desde los 45 días de vida hasta los 5 años, siendo obligatorios los dos últimos", y que "el Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen la obligación de universalizar los servicios educativos para los niños de tres 3 años de edad"[15]

El texto de la ley 27.045 que modificó la ley de educación nacional de Argentina es el siguiente:

LEY DE EDUCACIÓN NACIONAL

Ley 27.045

Educación inicial. Ley N° 26.206. Modificación.

Sancionada: Diciembre 03 de 2014

Promulgada de Hecho: Diciembre 23 de 2014

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1° — Declárese obligatoria la educación inicial para niños/as de cuatro (4) años en el sistema educativo nacional.

[15] Disponible en http://www.lanacion.com.ar/1758073-quedo-promulgada-la-ley-que-hace-obligatoria-la-educacion-inicial-desde-los-4-anos

ARTÍCULO 2° — Sustitúyese el artículo 16 de la Ley de Educación Nacional 26.206, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 16: La obligatoriedad escolar en todo el país se extiende desde la edad de cuatro (4) años hasta la finalización del nivel de la educación secundaria.

El Ministerio de Educación y las autoridades jurisdiccionales competentes asegurarán el cumplimiento de la obligatoriedad escolar a través de alternativas institucionales, pedagógicas y de promoción de derechos, que se ajusten a los requerimientos locales y comunitarios, urbanos y rurales, mediante acciones que permitan alcanzar resultados de calidad equivalente en todo el país y en todas las situaciones sociales.

ARTÍCULO 3° — Sustitúyese el artículo 18 de la ley 26.206, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 18: La educación inicial constituye una unidad pedagógica y comprende a los/as niños/as desde los cuarenta y cinco (45) días hasta los cinco (5) años de edad inclusive, siendo obligatorios los dos (2) últimos años.

ARTÍCULO 4° — Sustitúyese el artículo 19 de la ley 26.206, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 19: El Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen la obligación de universalizar los servicios educativos para los/as niños/as de tres (3) años de edad, priorizando la atención educativa de los sectores menos favorecidos de la población.

ARTÍCULO 5° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional[16].

4. URUGUAY:

Según la ley general de Educación de Uruguay 18.437, es obligatoria la educación inicial para los niños entre los 4 y 5 años, esta ley sostiene lo siguiente:

[16] Disponible en: http://portales.educacion.gov.ar/dnps/files/2014/08/L%C3%ADnea-de-Acci%C3%B3n-Camino-Inicial.pdf

http://portales.educacion.gov.ar/dnps/centro-de-actividades-infantiles/

> "***Artículo 7º. (De la obligatoriedad).- Es obligatoria la educación inicial para los niños y niñas de cuatro y cinco años de edad, la educación primaria y la educación media básica y superior. A tales efectos, se asegurará la extensión del tiempo pedagógico y la actividad curricular a los alumnos de educación primaria y media básica"***[17].

5. VENEZUELA:

En Venezuela constitucionalmente La educación es entendida como

> "un derecho humano y un deber social fundamental, es democrática, gratuita y obligatoria"[18].

La educación en ese país "es un servicio público y está fundamentada en el respeto a todas las corrientes del pensamiento, con la finalidad de desarrollar el potencial creativo de cada ser humano y el pleno ejercicio de su personalidad en una sociedad democrática basada en la valoración ética del trabajo y en la participación activa, consciente y solidaria en los procesos de transformación social consustanciados con los valores de la identidad nacional, y con una visión latinoamericana y universal. El Estado, con la participación de las familias y la sociedad, promoverá el proceso de educación ciudadana de acuerdo con los principios contenidos de esta Constitución y en la ley"[19].

Según el artículo 103 Constitucional Venezolano, la educación es obligatoria en todos los niveles, para tal fin el Estado realizará las inversiones de acuerdo con las recomendaciones de las Naciones Unidas, dicho artículo sostiene lo siguiente:

> Artículo 103. Toda persona tiene derecho a una educación integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones. **La educación es obligatoria en todos sus niveles, desde el maternal hasta el nivel medio diversificado. La impartida en las instituciones del Estado es gratuita hasta el pregrado universitario.** A tal fin, el Estado realizará una inversión prioritaria, de

[17] Disponible en: https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/leytemp4588996.htm

[18] Artículo 102 Constitución Política de Venezuela.
[19] Ibídem.

conformidad con las recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas. El Estado creará y sostendrá instituciones y servicios suficientemente dotados para asegurar el acceso, permanencia y culminación en el sistema educativo. La ley garantizará igual atención a las personas con necesidades especiales o con discapacidad y a quienes se encuentren privados o privadas de su libertad o carezcan de condiciones básicas para su incorporación y permanencia en el sistema educativo.

Las contribuciones de los particulares a proyectos y programas educativos públicos a nivel medio y universitario serán reconocidas como desgravámenes al impuesto sobre la renta según la ley respectiva[20].

Si se hace un análisis comparativo de los mandatos constitucionales en cuatro países de Latinoamérica, es fácil deducir que los niños y niñas colombianos están rezagados en cuanto a la igualdad de oportunidades que garanticen el derecho a la educación preescolar, en consecuencia el Estado debe garantizar el carácter obligatorio de ésta, hecho que solamente es posible introduciendo en la Constitución Política el derecho y la obligación del Estado de garantizar el nivel de educación preescolar comprendido por los grados de pre jardín, jardín y transición.

VI. Conveniencia del Proyecto de Acto Legislativo

El preescolar como nivel educativo de tres grados (pre jardín, jardín y transición) viene cobrando gran importancia, especialmente a partir del siglo pasado, sustentado en los estudios realizados desde la Psicología, la Pedagogía Infantil, entre otros, que han permitido profundizar en el conocimiento de los procesos de desarrollo, aprendizaje y formación de los infantes, que explican con suficiencia la complejidad de esta etapa y la necesidad de ser orientados pedagógicamente para obtener un óptimo desarrollo humano y social.

A nivel cognitivo, diferentes estudios como los de Piaget demuestran la necesidad de orientar los procesos de pensamiento, para un desarrollo óptimo y suficiente de la inteligencia a través de procesos de aprendizaje.

[20] Disponible en: http://www.cne.gov.ve/web/normativa_electoral/constitucion/titulo3.php#cap6

La personalidad y el carácter en esta edad atraviesan por procesos decisorios, como la construcción del sentido de seguridad y de la autonomía como sujeto. En lo corporal se dan cambios en la complexión, que se asimilan a la anatomía, fisiología y capacidad de movimiento de los adultos, las formas básicas de movimiento como caminar correr, saltar, lanzar y recibir, adquieren altos grados de perfección, si son orientados por especialistas, son la base del desarrollo del movimiento humano para la apropiación de las técnicas de movimiento esenciales en la interacción con el mundo material y social.

El lenguaje, en sus diferentes expresiones (verbal, corporal, graficado) adquiere sus más altos desarrollos, son la base para la adquisición del conocimiento, la comunicación humana y la apropiación en general de la cultura, así como la capacidad de intervención en la construcción material y social. Son de gran importancia los procesos de socialización que se dan en la interacción con sus pares y con los adultos, en estos se dan los aprendizajes-experiencias que definen la individualidad del sujeto con sus rasgos específicos en lo cognitivo, corporal, comunicativo, ético, estético y espiritual.

El desarrollo de estos procesos no puede quedar a la deriva, a la espontaneidad o a la improvisación, pues esta desatención y falta de orientación trae consecuencias bastante desfavorables para el desarrollo humano, la capacidad de aprendizaje y la formación integral. Son muy sentidas las diferencias entre los niños que gozan del derecho a la educación preescolar y los que no la tienen.

En este orden de ideas, es obligación del Estado atender a la población infantil para que todos sus derechos se garanticen a cabalidad y es en la educación preescolar donde se construyen los cimientos para la formación de personas comprometidas socialmente.

Asimismo, con la educación media se culmina el proceso de formación integral de los jóvenes, menores de edad, ésta se orienta a la apropiación crítica del conocimiento, en el campo de las ciencias naturales como en el de las ciencias sociales, así como en la capacidad para aplicar éstos conocimientos en la solución de algunos de los problemas del contexto escolar y social del estudiante. En este nivel educativo están dadas las condiciones para ejercer la democracia escolar y obtener las mejores experiencias para la formación de ciudadanos críticos con capacidad de aportar a las transformaciones que demanda la sociedad.

En este nivel educativo, los estudiantes están viviendo plenamente su adolescencia, en la que construyen su sentido de la industria y de la identidad. En esta etapa de la vida es prioritario para ellos la relación con sus pares o amigos y cobra especial importancia su interés por conocer diferentes expresiones de la cultura, especialmente desde las expresiones estéticas.

Tanto el desarrollo del lenguaje, como del movimiento le posibilitan la confrontación con el mundo circundante, esta confrontación puede ser muy formativa si los procesos de maduración cognitiva, corporal, comunicativa y valorativa están en correspondencia con las características y condiciones del contexto familiar y social. La creatividad se manifiesta con facilidad al igual que la solución de los problemas prácticos de la vida.

Este nivel de la educación tiene la posibilidad de orientar a los estudiantes para su formación profesional y ejercicio laboral, la institución escolar puede encausar su proyecto en educación media hacia la formación académica, técnica o hacia una profundización o énfasis en las ciencias naturales o sociales o en la tecnología, a través de ejercicios de investigación que fomenten el cultivo de la ciencia, las artes y el deporte y la capacidad para la innovación y la adquisición de nuevos conocimientos y el disfrute del tiempo libre.

Pedagógicamente, en la base de su formación están las disciplinas o áreas del conocimiento, y lo más importante, ambientes democráticos en los que la participación y la organización para alcanzar los propósitos educativos y académicos, sean los principios didácticos rectores del proceso enseñanza-aprendizaje.

De los honorables congresistas,

_____ _____

_____ _____

_____ _____